



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-65/2021

**DENUNCIANTES:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

**DENUNCIADOS:** MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

**SECRETARIOS:** JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR Y EDUARDO AYALA GONZÁLEZ

**COLABORARON:** SAID JAZMANY ESTREVER RAMOS Y ANA XIMENA VELAZQUEZ PADRÓN

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en coacción, presión e inducción ilegal en el voto de la ciudadanía, mediante la utilización de los programas sociales y acciones del gobierno, así como la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, atribuidas a Mario Martín Delgado Carrillo, Andrés Manuel López Obrador y MORENA, derivado de la difusión del promocional denominado “MD NACIONAL 1”, identificado con los folios RV01003-21 para televisión y RA01159-21 para radio, dado que el contenido de los promocionales es genérico por tratar temas que robustecen el debate y la opinión pública.

#### GLOSARIO

**Autoridad instructora /  
UTCE/ Unidad Técnica**

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley General/ Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES</b>	Partido Encuentro Solidario
<b>MORENA</b>	Movimiento de Regeneración Nacional
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**VISTOS** los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave SRE-PSC-65/2021, integrado con motivo de las quejas presentadas por el PAN y PES contra Mario Martín Delgado Carrillo, en su calidad de Presidente Nacional de MORENA, Andrés Manuel López Obrador, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y MORENA.

## **R E S U L T A N D O**

### **I. Antecedentes**

- a. Procesos electorales federal y locales 2020-2021.** Actualmente se desarrollan tanto el proceso electoral federal en donde se renovará

---

<sup>1</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.



la Cámara de Diputadas y Diputados, así como procesos electorales locales en los que se renovarán diversos cargos en los estados del país (diputaciones, ayuntamientos o alcaldías, y/o gubernaturas).

2. Cabe mencionar que las precampañas para las diputaciones del proceso electoral federal se realizaron del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero. Las intercampañas transcurrieron del uno de febrero al tres de abril; las campañas tendrán verificativo del cuatro de abril al dos de junio y la jornada electoral el seis de este último mes<sup>2</sup>.

## II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

3. **Primer queja.** El dieciséis de abril, el representante propietario del PAN ante el Consejo Local del INE en Tamaulipas presentó un escrito de queja en contra Mario Martín Delgado Carrillo en su calidad de presidente nacional de MORENA, así como en contra de MORENA, lo anterior por el pautado de un promocional denominado “MD NACIONAL 1”, con folios para televisión RV01003-21 y para radio RA01159-21, durante el periodo de campaña.
4. Lo anterior al considerar que el contenido del promocional constituye coacción al electorado, al condicionar la continuidad de los programas sociales vigentes, lo que contraviene el contenido del artículo 7, numeral 2, de la Ley Electoral.
5. **Admisión de la queja.** El diecisiete de abril<sup>3</sup>, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PAN/JL/TAMP/119/PEF/135/2021**, la admitió a trámite y se reservó emplazar a las partes involucradas hasta agotar las diligencias de investigación necesarias.

---

<sup>2</sup> Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/>

<sup>3</sup> Fojas 26 a 31 del expediente.

6. **Segunda queja.** El diecinueve de abril, el PES presentó un escrito de queja en contra de Mario Martín Delgado Carrillo en su calidad de presidente nacional de MORENA, así como en contra de MORENA y de Andrés Manuel López Obrador Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior por el pautado de un promocional denominado “MD NACIONAL 1”, con folios para televisión RV01003-21 y para radio RA01159-21, durante el periodo de campaña
7. Por considerar que el contenido del promocional constituye coacción al electorado, al condicionar la continuidad de los programas sociales vigente, lo que contraviene el contenido del artículo 7, numeral 2, de la Ley Electoral; así como por la presunta vulneración al artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Federal por la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
8. **Admisión de la segunda queja y acumulación:** El diecinueve de abril<sup>4</sup>, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PES/CG/123/PEF/139/2021**, la admitió a trámite y se reservó emplazar a las partes involucradas hasta agotar las diligencias que estimara pertinentes.
9. Asimismo, por guardar relación con el diverso expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/TAMP/119/PEF/135/2021, ordenó su acumulación.
10. **Medidas cautelares.** El diecinueve de abril, mediante acuerdo **ACQyD-INE-69/2021**<sup>5</sup> la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la improcedencia de las medidas cautelares, en virtud de que no se advertía objetivamente, la existencia de manifestaciones que puedan catalogarse como una amenaza directa e inmediata hacia el votante respecto a que, si no otorga su voto al partido emisor del

---

<sup>4</sup> Fojas 64 a 69

<sup>5</sup> Foja 82 a 111 del expediente.



mensaje, la consecuencia necesaria, natural y directa, será la eliminación de tales apoyos sociales.

11. Asimismo, precisó que la frase *“estamos al cien con ya sabes quién”* no denota una referencia unívoca e inequívoca a Andrés Manuel López Obrador, máxime que, aun cuando se dé el sentido que pretende el partido promovente, no existe prohibición alguna que para que se haga alusión a los logros de gobierno o apoyos que otorga el actual gobierno, de ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada.
12. **Emplazamiento y celebración de la audiencia.** Finalmente, el veintitrés de abril<sup>6</sup>, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos<sup>7</sup>, la cual tuvo verificativo el veintinueve de abril siguiente, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

### III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

13. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el presente asunto y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
14. **Turno a ponencia.** El Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-65/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

---

<sup>6</sup> Fojas 180 a 190

<sup>7</sup> No pasa inadvertido que por correo electrónico el Director Ejecutivo de la DEPPP informó que se detectaron 386 impactos excedentes, los cuales serán requeridos por esa dirección en términos del artículo 59 del Reglamento de Radios y Televisión en Materia Electoral. Fojas 166 y 167

15. **Radicación.** Con posterioridad, se radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución, conforme a los siguientes

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Competencia.**

16. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la supuesta coacción, presión e inducción ilegal en el voto de la ciudadanía, mediante la utilización de los programas sociales y acciones del gobierno, así como la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, lo anterior, derivado de la difusión del promocional denominado "MD NACIONAL 1", identificado con los folios RV01003-21 para televisión y RA01159-21 para radio.
17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base I, segundo párrafo y 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192, primer párrafo, y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>; 7, numeral 2 y 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General.

---

<sup>8</sup> **Artículo 186.** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para: (...)

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:  
(...)

h) Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; a las normas sobre propaganda política electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, e imponer las sanciones que correspondan. (...)

**Artículo 192.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal...

**Artículo 195.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:



**SEGUNDO. Resolución mediante sesión no presencial.**

18. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
19. En este sentido, a través del Acuerdo General 8/2020<sup>9</sup>, dejó sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales citados y determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, sin embargo, estableció que las sesiones debían realizarse mediante videoconferencias.

**TERCERA. Causales de improcedencia.**

20. El estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente, ya que la actualización de alguna de ellas tiene como consecuencia que no pueda emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia.
21. Así, al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos Mario Martín Delgado Carrillo realizó diversas manifestaciones en el sentido de que las denuncias eran improcedentes sin especificar alguna causal, por el contrario, lo argumentos vertidos están relacionados con el fondo del presente asunto, de ahí que resultan inatendibles.
22. Por otra parte, esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera

---

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo. (...)

<sup>9</sup> "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".

oficiosa la actualización de alguna de ellas, por lo que se procederá a analizar los planteamientos vertidos por las partes.

**CUARTA. Fijación de la controversia.**

23. La cuestión a resolver en el presente asunto es determinar si Mario Delgado, Andrés Manuel López Obrador y MORENA cometieron las infracciones consistentes en coacción, presión e inducción ilegal del voto de la ciudadanía, mediante la utilización de los programas sociales y acciones del gobierno, así como la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, lo anterior, derivado de la difusión del promocional denominado “MD NACIONAL 1”, identificado con los folios RV01003-21 para televisión y RA01159-21 para radio.
24. Por tanto, se debe analizar la posible vulneración a los artículos 41, Base primera, segundo párrafo<sup>10</sup> y 134, párrafo séptimo<sup>11</sup> de la Constitución Federal; 7, numeral 2<sup>12</sup> y 447, párrafo 1, inciso e)<sup>13</sup>, de la Ley General

---

<sup>10</sup> **Artículo 41.**

(...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa

<sup>11</sup> **Artículo 134.**

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

<sup>12</sup> **Artículo 7.**

(...)

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

<sup>13</sup> **Artículo 447.**

(...)

e) el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.



**QUINTA. Medios de prueba.**

25. Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, no pasa desapercibido que MORENA al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos señaló que las pruebas aportadas por los denunciados no acreditan los extremos de las infracciones materia de análisis.
26. Al respecto debe decirse que, precisamente una parte de la labor jurisdiccional es analizar las pruebas allegadas por las partes para que, partiendo de éstas y de un análisis apegado a la sana crítica y máximas de la experiencia, eventualmente, se acredite o no las infracciones imputadas.
27. Bajo ese orden de ideas, se describen a continuación los medios de prueba existentes:

**a) Pruebas aportadas por los denunciados.**

28. **Técnica.** Ofrecida por el PAN, consistente en un disco compacto que contiene el promocional denunciado.
29. **Técnica.** Ambos fueron coincidente al ofrecer las siguientes ligas electrónicas <https://reportes-siate.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV01003-21.mp4> y <https://reportes-siate.ine.mx/pauta5/materiales/RA01159-21.mp3>, de las cuales solicitaron la certificación respectiva
30. Asimismo, el PES ofreció las siguientes ligas <https://twitter.com/yeidckol/status/940403620234891264?s=20>, y <https://twitter.com/delfosrios/status/940738175961481216?s=20>, de igual forma solicitó su certificación.

**b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

31. **Documentales públicas.** Consistente en las actas circunstanciadas de dieciséis y diecinueve de abril, en las cuales la autoridad instructora hizo constar la existencia y contenido del promocional denunciado.
32. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de diecinueve de abril, en la cual la autoridad instructora hizo constar la existencia y contenido de las ligas electrónicas <https://twitter.com/yeidckol/status/940403620234891264?s=20>, y <https://twitter.com/delfosrios/status/940738175961481216?s=20>,
33. **Documental pública.** Consistente en el reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimiento en Materia de Radio y Televisión
34. **Técnica.** Consiste en el correo electrónico remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, por medio del remite el reporte de detecciones y vigencia del promocional denunciado.

### **Valoración probatoria**

35. Todas las pruebas clasificadas como **documentales públicas** en el apartado anterior tienen pleno valor probatorio al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y toda vez que su contenido no está controvertido por las partes, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), <sup>14</sup> así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> **Artículo 461.**

(...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

<sup>15</sup> **Artículo 462.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. (...)



36. Ahora bien por lo que hace a la prueba técnica consistente en el correo electrónico remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, tiene valor probatorio pleno, en virtud de que el artículo 201-A, del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>16</sup>, reconoce que la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, óptico o de cualquier otra tecnología, como el correo electrónico, adquiere eficacia demostrativa plena, siempre y cuando se transmita por correo electrónico oficial<sup>17</sup> en el que se identifiquen ciertos datos como la hora y fecha de envió y el destinatario, lo cual ocurren en el presente asunto.
37. El correo electrónico fue remitido el 22 de abril a las 09:29 p.m., el remitente fue Patricio Ballados Villagómez, Directo Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE y la cuenta del remitente llega un servidor o dominio oficial, que el caso es @ine.mx.
38. Por tanto, al tratarse de una prueba técnica que se generó por la comunicación electrónica, enviada mediante correo electrónico oficial, válidamente se puede concluir, que su eficacia demostrativa es plena.
39. Finalmente, por lo que hace a los restantes medios probatorios, cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los

---

<sup>16</sup> Conforme al artículo segundo.

<sup>17</sup> Resulta orientador la jurisprudencia I.3o.P. J/3 (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de rubro: CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL. LA INFORMACIÓN COMUNICADA A TRAVÉS DE DICHO MEDIO ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI ESTÁ CERTIFICADA LA HORA Y FECHA DE SU RECEPCIÓN, ASÍ COMO EL ÓRGANO QUE LA REMITE POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL JUDICIAL QUE LA RECIBE, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO.

artículos 461, párrafo 3, incisos c), e) y f)<sup>18</sup> y 462, párrafo 3<sup>19</sup> de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

### **Hechos acreditados**

40. Del análisis de los medios de prueba, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del asunto:
- La existencia y contenido del promocional denominado “MD NACIONAL 1” con folios para televisión RV01003-21 y para radio RA01159-21, cuyo contenido será analizado en el estudio de fondo de la presente resolución.
  - El referido promocional fue pautado por MORENA durante el periodo de campaña a nivel federal, del quince al veintiuno de abril<sup>20</sup> cuyo contenido será analizado en el estudio de fondo de la presente resolución.

## **SEXTA. Análisis de fondo.**

### **I. Marco normativo**

#### **a. Libertad de voto**

---

<sup>18</sup> **Artículo 461.**

(...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

(...)

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

e) Presunción legal y humana, y

f) Instrumental de actuaciones

<sup>19</sup> **Artículo 462.**

(...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

<sup>20</sup> Conforme al correo electrónico remitido por el Director Ejecutivo de la DEPPP, fojas 167 a 168.



41. El artículo 39 de la Constitución Federal señala que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, asimismo el artículo 41 de la referida Ley Suprema, refiere que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.
42. En concordancia con lo anterior la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 23, párrafo primero, inciso b), establece los derechos que debe gozar la ciudadanía, entre ellos, el derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
43. Por su parte, el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que la voluntad del pueblo de elegir a sus representantes en el gobierno se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.
44. Asimismo, el artículo 20 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (y la mujer), establece que toda persona legalmente capacitada tiene derecho a participar en elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.
45. De igual forma el artículo 25, incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que toda persona ciudadana tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, ya sea de forma directa o por medio de representantes, asimismo, reconoce el derecho de la ciudadanía a votar y ser elegido en comicios periódicos y auténticos, realizados mediante sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la voluntad de los electores y las electoras.

46. Derivado de lo anterior, la Ley General en su artículo 7, párrafo 2, establece que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Asimismo, prohíbe la realización de actos que generen presión o coacción<sup>21</sup> a los electores.

**b. Violación al artículo 134 constitucional**

47. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que las personas del servicio público tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
48. La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidata o candidato.
49. En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 de la Constitución Federal, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona servidora pública denunciada, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.
50. No obstante, dicha libertad no es absoluta ni ilimitada, ya que en el caso de la persona servidora pública ello tiene ciertas limitantes, tal y como que no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su

---

<sup>21</sup> Al respecto, la Real Academia Española define al término coacción como: Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo.



empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, sino que atendiendo a dicha calidad, deben de tener un deber de autocontención puesto que no se pueden desprender de la investidura, derechos y obligaciones que su posición de persona servidora pública les otorga.

51. Ello es así, toda vez que la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las personas servidoras públicas, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.
52. Conducta que puede ser traducida en un absoluto esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas los depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes<sup>22</sup>.
53. La Ley Electoral retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), en donde prevé como infracciones de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal.

---

<sup>22</sup> Véase el SUP-REP-583/2015.

## **SRE-PSC-65/2021**

54. En suma, ante cualquier conducta que pueda constituir una vulneración al mandato constitucional, debe efectuarse un análisis minucioso en el que se garantice el principio de equidad en los comicios, traducido en un interés público de importancia preponderante para el Estado.
55. La Sala Superior ha sostenido que el derecho humano a la libertad de expresión no es un derecho de carácter absoluto, lo que implica, entre muchos otros aspectos, que en materia electoral su ejercicio debe analizarse a la luz de otros principios constitucionales de observancia necesaria en la consolidación de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, como son los principios de imparcialidad y equidad, rectores de todo proceso comicial.
56. En tal sentido, no podrá limitarse la libertad de expresión, a menos que se deban privilegiar otros derechos o principios, o cuando su ejercicio vulnere los límites constitucionales, particularmente, cuando ello acontece dentro de determinados períodos electorales expresamente prohibidos en la Constitución y en la ley.
57. Así, las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela en el sistema de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la Democracia.

### **II Análisis del caso concreto**

58. Los partidos políticos PAN y PES en sus respectivos escritos de queja señalaron que con la difusión del promocional denunciado en sus versiones de radio y televisión se coacciona la libre e informada decisión de los ciudadanos en la emisión de su voto, toda vez que se condicionan la entrega y continuidad de los programas sociales que se encuentran vigentes, tales como la pensión a los adultos mayores,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-65/2021

becas para niñas, niños y adolescentes, y para vacunación, destacando que si votan por los opositores se quitaran todos esos apoyos.

59. Asimismo, señalan que al difundirse dicho material a nivel nacional, su contenido debe ser considerado como una inducción, coacción y afectación a la libre elección de la persona electora, pues resulta evidente la manipulación de los programas sociales y acciones de gobierno, para que se beneficie a MORENA al momento de votar.
60. Por su parte el PES refiere que en el spot denunciado se introduce la frase *“estamos al cien con ya sabes quién”*, lo cual es una referencia directa a Andrés Manuel López Obrador, actual Presidente Constitucional de México, por lo que se vulneran los principios de equidad e imparcialidad que deben imperar en la contienda electoral.
61. Señala que en el proceso electoral federal 2017-2018, la referida frase se utilizaba para hacer referencia a Andrés Manuel López Obrador, quien en ese momento era candidato a la presidencia de México.
62. De igual forma aduce que el promocional denunciado es de carácter electoral y no política de contenido genérico.
63. Ahora bien, previo al estudio de la infracción en comento, se estima necesario tener presente el contenido del promocional denunciado.



AUDIO		
<p><b>Voz femenina en off:</b> Habla Mario Delgado</p> <p><b>Mario Delgado:</b> Tú fuiste protagonista de la victoria del pueblo de México que inició la Cuarta Transformación</p> <p>Ahora el dinero público se destina para la pensión de los adultos mayores, para las becas de los niños, las niñas, los jóvenes, y para vacunar a todos y todas.</p> <p>Los de la mafia de la corrupción quieren regresar para cancelar estos apoyos y volverse a robar el presupuesto como siempre lo hicieron. No lo podemos permitir.</p> <p>Vamos a defender juntos la esperanza de México. Estamos al cien con ya sabes quién.</p> <p><b>Voz femenina en off:</b> Morena la esperanza de México.</p>		
IMÁGENES REPRESENTATIVAS		
		

64. Debe precisarse que el audio de la versión de televisión es idéntico al que se difunde en radio.

**a. Libertad de voto y prohibición de coacción**

65. Del análisis al contenido del promocional denunciado, esta Sala Especializada considera que no se actualiza la infracción que se analiza, en virtud de que no existe una señalamiento expreso o unívoco de votar por una determinada opción política para garantizar la continuidad de los programas sociales o ayudas que el gobierno entrega a la ciudadanía.

66. Por el contrario, el promocional muestra una visión crítica de la forma en que el actual gobierno ha destinado recursos para la entrega de



programas sociales o ayudas para personas de edad avanzada, niñas, niños y adolescentes, asimismo, precisa que se han destinado recursos para la vacunación.

67. Bajo este orden de ideas, el promocional que se analiza lejos de ejercer presión en el electorado o coaccionar el voto de la ciudadanía, permite robustecer los temas de debate público, aunado a ello debemos tener presente que la propaganda de los partidos políticos no siempre es carácter propositivo, en virtud de que no toda su propaganda está encaminada a presentar a la ciudadanía las candidatas y los candidatos registrados, en ocasiones, también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de gobierno o las propuestas de los demás partidos políticos que participan en la contienda electoral<sup>23</sup>.
68. De tal forma que la ciudadanía estará en condiciones de conocer todas las posturas sobre temas de interés público y así asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social<sup>24</sup>, lo cual resulta propio de un sistema democrático.
69. Bajo esa tesitura, debemos recordar que los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de los programas de gobierno o programas sociales, con la finalidad de conseguir un mayor número de personas adeptas o votos, así como para expresar su desacuerdo con los mismos<sup>25</sup>.
70. Aunado a lo anterior, no se advierten expresiones o imágenes que complementen el promocional, de las cuales se pueda concluir

---

<sup>23</sup> En similares consideraciones se ha pronunciado la Sala Superior en los asuntos SUP-REP-35/2021, SUP-REP-15/2021 y SUP-REP-56/2021.

<sup>24</sup> Al respecto, la Sala Superior se ha pronunciado sobre el particular en el SUP-RAP-96/2013.

<sup>25</sup> Lo cual resulta acorde con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 2/2009, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL

razonablemente que constituyan una amenaza, condicionamiento, presión o coacción al electorado.

71. De igual forma, no se desprenden frases, manifestaciones o referencias que impliquen un mensaje de carácter intimidatorio hacia grupos vulnerables, o bien, hacia las personas beneficiarias o destinatarias de los programas sociales que el gobierno entrega.
72. Por otra parte, contrario a lo que sostiene el PES, el promocional que se analiza es de carácter genérico, puesto que no se desprende la promoción de alguna candidatura, ni se presentan propuestas o la propia plataforma electoral, lo cual resulta válido en cualquier etapa del proceso electoral<sup>26</sup>.
73. En consecuencia, en el discurso emitido en el promocional no se advierte coacción o presión que directa ni objetivamente pueda ejercerse sobre el electorado y las supuestas inferencias perjudiciales realizadas por el denunciante, lo que pueda generar una afectación al principio de libertad de sufragio.
74. Por ende, este órgano jurisdiccional estima que los materiales controvertidos, están apegados a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en cuanto a su contenido, de tal suerte que no se acredita una coacción a la libre e informada decisión de la ciudadanía en la emisión de su voto.

**b. Violación al artículo 134 constitucional.**

75. Sobre el particular tenemos que el PES aduce que al introducir la frase *“estamos al cien, con ya sabes quién”*, se hace relación a Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente de México, lo

---

<sup>26</sup> De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-04/2018 y SUP-REP-20/2019.



que vulnera los principios de equidad e imparcialidad que deben regir la contienda electoral.

76. Al respecto esta Sala Especializada estima que la inserción de la referida frase en el promocional que se analiza no constituye una infracción, toda vez que no se denota una referencia unívoca e inequívoca a Andrés Manuel López Obrador, por el contrario, al analizar de manera integral el contenido del promocional denunciado, como ya se hizo mención, demuestra una visión crítica, en la que se comparan los programas y apoyos sociales que el actual gobierno entrega a diversos grupos vulnerables.
77. Aunado a ello, al estar en presencia de un promocional de contenido genérico dicha naturaleza no puede ser desvirtuada por la similitud de la frase “*ya sabes quién*” utilizada en diversos promocionales difundidos por MORENA en el proceso electoral federal 2017-2018, ya que se insiste, la misma no significa una forma comunicativa expresa, unívoca o inequívoca a Andrés Manuel López Obrador.
78. Así, resulta razonable considerar que la locución *ya sabes quién*, sea una referencia cambio, a la alternancia, a la transformación del régimen político, económico y/o social, así como a cualquier otra idea que represente una interrupción de lo que el partido concibe como la manera en que históricamente se ha ejercido el poder político en el contexto de la sociedad mexicana<sup>27</sup>.
79. Por tanto, al no acreditarse una referencia expresa, unívoca e inequívoca a Andrés Manuel López Obrador, es inexistente la violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

#### **OCTAVA. Lenguaje incluyente en propaganda político-electoral.**

---

<sup>27</sup> Similares consideraciones fueron sostenidas por esta Sala Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-190/2018.

80. Esta Sala Especializada advierte que en el promocional denunciado se utilizan las frases “los jóvenes” y “los adultos mayores”, las cuales, a pesar de ser frases genéricas el articulado que las antecede no contiene lenguaje incluyente.
81. Por lo anterior, con independencia de la libertad de configuración del contenido de los promocionales a que tienen derecho los partidos políticos, establecida en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se estima que el MORENA debió diseñar sus mensajes considerando la utilización de lenguaje incluyente con la finalidad de visibilizar e incluir a las mujeres en la toma de decisiones político-fundamentales del Estado mexicano.
82. Lo anterior, atento a la obligación de prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género establecida los artículos 443, numeral 1, inciso o)<sup>28</sup>, de la Ley Electoral, en relación con el 25, numeral 1, inciso w)<sup>29</sup> de la Ley General de Partidos Políticos.
83. Por tanto, se hace un llamamiento al dicho instituto político para que al diseñar el contenido de sus promocionales consulte las publicaciones en la materia que se han elaborado en diversas instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos<sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup> **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

o) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

<sup>29</sup>Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

w) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;

<sup>30</sup>“*Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación*”, consultables en [http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id\\_opcion=147&op=](http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id_opcion=147&op=). La página especializada para el uso del lenguaje incluyente del INE visible en <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/> y la “*Guía para el uso de lenguaje y comunicación incluyente, no sexista y accesible en textos y comunicados oficiales del TEPJF*” consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/0a0f554ec91fae6.pdf>



**NOVENA. Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.**

84. Por último, no pasa desapercibido que el PAN en su escrito de queja<sup>31</sup>, solicitó que se le corriera traslado a la referida fiscalía, para el efecto de que analice si las conductas denunciadas constituyen o no un delito en materia electoral.
85. Por tanto, se da vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales con copia certificada de la presente resolución y las constancias que integran el presente expediente (en medio magnético) para que dentro del ámbito de su competencia determine lo que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran **inexistentes** las infracciones denunciadas en el presente procedimiento especial sancionador, atribuidas a Mario Martín Delgado Carrillo, Andrés Manuel López Obrador y MORENA, en los términos establecidos en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se hace un llamamiento a MORENA para que atienda las recomendaciones de este órgano jurisdiccional en relación con el uso de lenguaje incluyente dentro de su propaganda.

**TERCERO.** Se da vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, en términos de lo precisado en la parte final de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

---

<sup>31</sup> Petitorio cuarto

## **SRE-PSC-65/2021**

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de los Magistrados y el Magistrado en funciones que la integran, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.